



DECRETO N° 0093 .

NEUQUÉN, 28 ENE 2025

El Expediente OE N° 458-E-2025; y

CONSIDERANDO:

Que la firma El Rincón S.A., CUIT N° 30-51249313-7, a través de su apoderado, señor Daniel Pío Paniccia, D.N.I. N° M7.572.129, interpuso con fecha 21 de enero de 2025, recurso de queja contra la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas el día 26 de diciembre de 2024;

Que la Resolución referida se tramitó a través del Expediente N° 813-2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, del referido Tribunal y fue notificada a la firma El Rincón S.A. con fecha 20 de enero de 2025, conforme surge de esas actuaciones;

Que a través de la misma, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el día 20 de diciembre de 2024 por la firma El Rincón S.A. contra la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juzgado N° 2, obrante a fs. 87/90 del Expediente N° 813-2024, por la cual se condenó a esa firma a la pena de multa de un mil (1.000) unidades contravencionales ambientales (UCA), por considerarla autora responsable de la falta prevista en el artículo 90°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028 -Código Contravencional de la ciudad de Neuquén-, intimándola a no realizar quema a cielo abierto y a adoptar las medidas necesarias para adecuar el terreno de su propiedad, a fin de eliminar elementos inflamables, debiendo tomar las medidas de mantenimiento y corte de pastizales y subsanar los daños causados;

Que mediante el recurso de queja interpuesto, el apoderado de la firma El Rincón S.A. expresó que, a su entender, el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, fue erróneamente denegado;

Que en tal sentido argumentó que el día 11 de diciembre de 2024 se le notificó a su apoderada dicha sentencia, limitándose a consignar en la cédula de notificación respectiva solo su parte resolutive, lo que a su entender traería aparejada la nulidad de dicha notificación, en el marco de las previsiones de los artículos 100°) del Código de Procedimiento Contravencional, y 141°) y 146°) de la Ordenanza N° 1728 -Procedimiento Administrativo-;

Que en ese sentido, expresó que al efectuar la notificación no se transcribió en forma íntegra la sentencia ni se adjuntó copia de la misma, lo cual a su entender constituiría una exigencia legal;

Que a su vez, el recurrente manifestó que tomó vista de las actuaciones el día 16 de diciembre de 2024;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0093-25

Que en orden a lo expuesto, expresó que teniendo en consideración que la cédula de notificación cursada el día 11 de diciembre de 2024, a su entender, resultó inválida, el plazo recursivo debió computarse desde el día 16 de diciembre de 2024, al hacerse efectiva la vista de las correspondientes actuaciones;

Que en consecuencia, sostuvo que la interposición del recurso de apelación el día 20 de diciembre de 2024 se habría efectuado dentro del término reglamentario, resultando, según su parecer, temporánea;

Que planteó en subsidio que, de considerarse que el plazo para interponer el respectivo recurso de apelación hubiera comenzado a transcurrir el día 11 de diciembre de 2024, en virtud de la notificación cursada, el mismo se habría visto suspendido con la solicitud de vista de las actuaciones presentada por la mencionada firma el día 13 de diciembre de 2024 y hasta el día 16 de diciembre de 2024, fecha en la cual habría accedido, según expone, a la sentencia;

Que en virtud de lo expuesto reiteró que, a su entender, la interposición del recurso de apelación el día 20 de diciembre de 2024, habría resultado temporánea, solicitando que se haga lugar al recurso de queja presentado y se proceda a resolver el mencionado recurso de apelación, dejando sin efecto la sanción impuesta;

Que el Código de Procedimiento Contravencional, aprobado en el Anexo I de la Ordenanza N° 12027, en su artículo 125°) establece: *"Cuando sea denegado un recurso en el que debiera entender el Órgano Ejecutivo Municipal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a los efectos que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución denegatoria. El Órgano Ejecutivo Municipal requerirá de inmediato al Juez interviniente informe o si lo estimare necesario la remisión de la causa en un plazo de tres (3) días. El Órgano Ejecutivo Municipal deberá expedirse dentro de cinco (5) días de recibido el informe o la causa. Si la queja fuere denegada, se informará o se devolverán las actuaciones al Juzgado interviniente. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso y se procederá a resolver el mismo.-"*

Que corresponde advertir que, conforme fuera precedentemente mencionado, la resolución denegatoria del recurso de apelación fue notificada a la firma El Rincón S.A. el día 20 de enero de 2025, y esta última interpuso el respectivo recurso de queja ante el Órgano Ejecutivo Municipal, con fecha 21 de enero de 2025;

Que en virtud de lo expuesto, mediante Memorándum N° 03/2025, de fecha 22 de enero de 2025, intervino la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, la cual solicitó al Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas que remita el Expediente N° 813-2024 de su registro, habiéndose remitido dichas actuaciones a esa Dirección Municipal en la misma fecha;


Dra. MARIA LUCIANA ARMAS AGUILAR
Coordinadora de Asuntos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0093-25

Que posteriormente, se expidió al respecto la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 66/2025, advirtiendo que, atento a la instancia contravencional en la cual la firma recurrente interpuso el recurso de apelación, corresponde mencionar que en dicha instancia, en la ciudad de Neuquén, rige el Código de Procedimiento Contravencional aprobado mediante la Ordenanza N° 12027, Anexo I, resultando de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén;

Que en ese marco se advierte que no resultan de aplicación en esa instancia, las previsiones de los artículos 141°) y 146°) de la Ordenanza N° 1728, tal como fuera alegado por la recurrente;

Que esa asesoría mencionó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123°) del Código de Procedimiento Contravencional -Anexo I de la Ordenanza N° 12027-, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas y debe ser interpuesto en forma fundada ante la autoridad que las dicta, dentro de los cinco (5) días de notificadas;

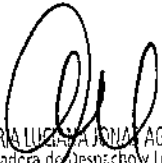
Que el citado artículo dispone: *"El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal."*

Que en el presente caso, conforme surge del Expediente N° 813-2024 del registro del Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, la sentencia fue notificada a la firma El Rincón S.A. con fecha 11 de diciembre de 2024, en el marco de las previsiones del artículo 65°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, presentando dicha firma recurso de apelación con fecha 20 de diciembre de 2024, conforme resulta de la documentación obrante a fs. 94/99 de esas actuaciones;

Que de considerarse válida dicha notificación, el recurso de apelación habría sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legal de cinco (5) días determinado en el artículo 123°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que no obstante, corresponde considerar lo expuesto por la recurrente, en relación a la nulidad de la notificación;

Que en ese sentido, el artículo 62°) del Código de Procedimiento Contravencional dispone que en el caso de sentencias o de autos, resulta válida la notificación mediante la copia del encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, lo cual se constata en la cédula de notificación diligenciada a dicha firma, obrante a fs. 93 del Expediente 813-2024 antes mencionado;


Dra. MARIA LUCIANA JONA AGUILAR
Coordinadora de Despacho Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que el artículo 62°) del Código de Procedimiento Contravencional dispone: *"MODO DE LA NOTIFICACIÓN: La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia certificada de la resolución o mediante cédula electrónica firmada digitalmente, dejándose debida constancia en el expediente. Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.-"*

Que a su vez, el artículo 100°) del mismo cuerpo normativo establece: *"NOTIFICACIÓN.- La totalidad de la Sentencia deberá ser notificada por los medios establecidos en este Código.-"*

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que, atento a lo prescripto por el ordenamiento normativo vigente y en consideración del principio in dubio pro reo consagrado en el artículo 6°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén, resulta de aplicación el artículo 100°) del Código mencionado;

Que en consecuencia, la notificación de la sentencia cursada a la firma El Rincón S.A. con fecha 11 de diciembre de 2024, no resultó válida, siendo aplicable lo previsto en el artículo 68°), inciso 2, del mencionado cuerpo normativo, en tanto dispone la nulidad de la notificación en el caso de efectuarse en forma incompleta;

Que en ese contexto normativo, la notificación cursada a la firma El Rincón S.A. no produjo efectos a los fines del inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, atento que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la sentencia o acto objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente;

Que surge del Expediente N° 813-2024 del registro del Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, que el recurrente solicitó tomar vista de las actuaciones el día 13 de diciembre de 2024, resultando de sus dichos que la vista se habría efectivizado el día 16 de diciembre de 2024;

Que en ese sentido, corresponde advertir que de considerarse el día 13 de diciembre de 2024 o el día 16 de diciembre de 2024, a efectos del inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del respectivo recurso de apelación, en los términos del artículo 123°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, el citado recurso resultó interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que consecuentemente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos entendió que corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, a partir del día en que la recurrente tomó vista del expediente, en los términos del artículo 63°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, lo que habría ocurrido el día 16 de diciembre de 2024;

Dra. MARÍA LUZIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0093-25

Que en consecuencia, habiendo interpuesto la firma mencionada recurso de apelación con fecha 20 de diciembre de 2024, el mismo resultó temporáneo, en los términos del artículo 123°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que por lo expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugirió que se declare mal denegado el recurso de apelación que fuera interpuesto por la recurrente contra la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fs. 87/90 del Expediente N° 813-2024;

Que en virtud de lo expuesto, esa asesoría se expresó en relación al recurso de apelación mencionado, atento a corresponder la resolución del mismo;

Que a través de dicho recurso, respecto de la cuestión de fondo, la firma El Rincón S.A. por intermedio de su apoderado, señor Daniel Pio Paniccia, solicitó que se deje sin efecto la sentencia precedentemente citada, por considerar que no surgirían elementos que permitan sostener su autoría respecto de la contravención tipificada en el artículo 90°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028;

Que expresó que el acta de infracción que motivara las actuaciones, sostuvo que se habría constatado la quema intencional a cielo abierto de pastizales y que, según entiende, la sentencia no la condenó por realizar una quema a cielo abierto sino por *"el riesgo de tener ese lugar no mantenido y debidamente cuidado, material inflamable y haber permitido la quema a cielo abierto en tres (3) puntos distintos"*;

Que como consecuencia de lo expuesto, entendió que se lo habría acusado por la comisión de una falta y que la sanción habría sido por haber omitido la comisión de esa falta por parte de terceros, lo que consideró que habría vulnerado el principio de congruencia e invalidaría la sentencia dictada;

Que en relación a la contravención que se le imputa, expuso que no se encuentra probada su autoría y que no existe contravención alguna que le sea atribuible;

Que se expidió al respecto la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y atento a lo expuesto por el recurrente, sostuvo que del acta de infracción obrante a fs. 01 del Expediente N° 813-2024 del registro del Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, que motivara la sentencia recurrida, surge que se constató la quema intencional a cielo abierto de pastizales dentro de un terreno privado, identificado con la Nomenclatura Catastral N° 09-23-061-6835-0000, cuya propiedad pertenece a la firma El Rincón S.A.;

Que se advirtió que previo al dictado de la sentencia definitiva, se tomó declaración testimonial al señor Forquera Cristian Emanuel, D.N.I. N° 32.986.913, de acuerdo con la prueba testimonial ofrecida por la recurrente, en ocasión de presentar su descargo;


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0093-25

Que a su vez, se ofició a la Subsecretaría de Medio Ambiente de este Municipio, a efectos de que informe todo lo referido al incendio producido en el terreno de la firma El Rincón S.A., obrando el correspondiente informe a fs. 22/26 del Expediente 813-2024 antes citado, a través del cual se adjuntaron imágenes y se expuso que: *"(...) surge de manera evidente la existencia de focos de fuego, lo que acredita que fue encendido de manera voluntaria (del obrar humano) y no fue producto de ningún factor externo";*

Que asimismo, se ofició a la Policía de la Provincia del Neuquén a efectos de que comunicara, a través de la División Bomberos, si intervino en el hecho y en caso afirmativo, realizara un informe pormenorizado acerca de las circunstancias que se visualizaron al momento de arribar al lugar y demás datos de interés para la causa; obrando a fs 33/42 y 47/48 los respectivos informes;

Que de dichos informes surge que se trató de un incendio de gran magnitud, con una extensión aproximada de quince (15) hectáreas de alamedas y pastizales secos, y que se habrían visualizado *"varios focos"*;

Que a su vez, se informó la existencia de la causa judicial tramitada en autos caratulados: "División Judicial Bomberos Neuquén s/INV. PTP. Incendio de Pastizales" Oficio Ptvo. N° 154/24 "DJ-DBN" de fecha 03 de septiembre de 2024, que fuera elevada a la Unidad Fiscal de Actuación Genérica de la ciudad de Neuquén, mediante Oficio N° 217/24 "DJ-DBN", en el cual se remitió adjunto el informe pericial correspondiente al referido incendio;

Que consecuentemente, se ofició a la Unidad de Actuación Genérica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén;

Que a fs. 50/83 del Expediente N° 813/2024 del Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, se encuentra agregado el informe remitido por el Ministerio Público Fiscal, relativo al Preventivo N° 154/2024, registrado bajo Legajo N° 321918/2024;

Que en dicho legajo se encuentra agregado el informe técnico pericial elaborado por la División Siniestros de la Policía de la Provincia del Neuquén, en el cual se concluyó que *"el agente térmico causal posiblemente estuvo representado por la aplicación de una fuente de calor externa generadora de llama libre"*, que en contacto con elementos combustibles que se encontraban en el área de origen, generaron una combustión exotérmica, que luego se propagó provocando gran desprendimiento de llamas, humo y gases tóxicos, y que *"no se constató otros elementos y/o dispositivos generadores de calor en la zona determinada como origen del foco ígneo, que (...) permitan considerarlos como posible fuente térmica de activación"*;

Que posteriormente, el Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas dictó la sentencia definitiva recurrida en las presentes actuaciones por la firma El Rincón S.A.;


Dra. MARÍA LUCÍA J. JÓNAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN



0093-25

Que atento a lo expuesto por el recurrente y los antecedentes mencionados, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que la sentencia fue dictada conforme las previsiones del artículo 98°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén –Anexo I de la Ordenanza N° 12027-, encontrándose la misma debidamente fundada;

Que en tal sentido, corresponde mencionar que en relación a la autoría de la contravención, no surge prueba alguna aportada por el recurrente, que permita desvirtuar lo resuelto;

Que al respecto, en relación a la contravención que se le atribuye a la firma El Rincón S.A., se advierte que el artículo 90°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, y su modificatoria N° 14003, dispone: *"QUEMA A CIELO ABIERTO.- El que realizare combustión o quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionado con multa de 500 a 2.000 (quinientas a dos mil) Unidades Contravencionales Ambientales. Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (dos mil a cinco mil) Unidades Contravencionales Ambientales."*;

Que teniendo en cuenta el acta de infracción que motivara la sentencia y que expresa que *"se constató la quema intencional a cielo abierto"*, no se advierte la falta de congruencia que alega la firma recurrente;

Que asimismo, respecto de la autoría de la contravención, es dable destacar que del análisis de lo actuado surge que el acta labrada, obrante en las actuaciones, se encuentra completa respecto de todos sus requisitos esenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 34°), siguientes y concordantes de la Ordenanza N° 12027, lo que le otorga carácter de declaración testimonial y de plena prueba;

Que en ese sentido, el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, dispone que *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-"*;

Que no obstante lo expuesto, previo al dictado de la sentencia definitiva, el Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas, autorizó la producción de prueba testimonial y ofició a distintos organismos públicos, cuyos informes fueron agregados a las actuaciones y valorados en forma oportuna;

Que en consecuencia, esa asesoría sostuvo que no se advierten elementos que logren desvirtuar lo resuelto por el Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas en la sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre de 2024, obrante a fs. 87/90 del Expediente N° 813-2024 del registro de ese Juzgado, por lo que sugirió el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la firma El Rincón S.A., en todos sus términos;


Dra. MARIANA JORJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0093-25

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la firma El Rincón S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén el día 04 de diciembre de 2024, obrante a fs. 87/90 del Expediente 813-2024 del registro de ese Juzgado, y en consecuencia, hacer lugar al recurso de queja presentado por la misma firma contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por ese Juzgado;

Que por último, en relación a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la firma citada, considerando que no surge de las actuaciones prueba alguna en relación a lo alegado por la recurrente, resulta menester rechazar el mismo, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Por ello:

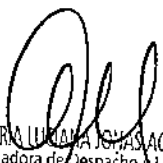
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) HÁGASE LUGAR al recurso de queja interpuesto por la firma El ----- Rincón S.A. CUIT N° 30-51249313-7, a través de su apoderado, señor Daniel Pío Paniccia, D.N.I. N° M7.572.129, con fecha 21 de enero de 2025, contra la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas el día 26 de diciembre de 2024, declarando mal denegado el recurso de apelación interpuesto el día 20 de diciembre de 2024 por la firma El Rincón S.A. contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 87/90 del Expediente N° 813-2024, en los términos del artículo 125º) del Código de Procedimiento Contravencional -Anexo I de la Ordenanza N° 12027-, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto;

Artículo 2º) RECHÁZASE en todos sus términos, el recurso de apelación ----- interpuesto por la firma El Rincón S.A., CUIT N° 30-51249313-7, a través de su apoderado, señor Daniel Pío Paniccia, D.N.I. N° M7.572.129, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas el día 04 de diciembre de 2024, obrante a fs. 87/90 del Expediente 813-2024 del registro de ese Juzgado, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado N° 2, Secretaría ----- N° 1, del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 87/90 del Expediente 813-2024 del registro de ese Juzgado, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARIANA J. CHAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0093-25

Artículo 4º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y Legales,
----- a la reclamante lo dispuesto en la presente norma legal .

Artículo 5º) El presente decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 6º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



FDO.) GAIDO
HURTADO.